



DIPUTADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA PRESENTE

La suscrita **Diputada Ma. Guadalupe Aguilar Solache,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A numeral 1, 29 Apartado D inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXI,12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I y 95 fracción II, 96, 103 fracción I y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 174 Y 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con base en la información de 'Datos abiertos Ciudad de México', la cual señala que en 2018 las alcaldías con el mayor número de violaciones fueron Cuauhtémoc (133), Iztapalapa (131) y Gustavo A. Madero (79). Durante enero y febrero de este año, Iztapalapa pasó a ocupar el tercer lugar en el número de violaciones, con 26 casos; pero los delitos de ese tipo cometidos en toda la Ciudad fueron 207.

De acuerdo a la información de la Procuraduría General de Justicia (PGJ CDMX), en enero del 2018 se registraron 14 casos de violación y para febrero la cifra subió a 27, es decir, un incremento de casi 93% de un mes a otro. Por otro lado, el año pasado,





DIPUTADA

durante los dos primeros meses se reportaron 41 casos de violación en la capital, frente a los 207 contabilizados en los meses de enero y febrero de este año, lo que representó un incremento del 397 por ciento.

Es preocupante los datos que arrojan las estadísticas sobre violación en la Ciudad de México, porque pone en riesgo la seguridad de las mujeres, aunque no sólo se trata de casos de mujeres violentadas sexualmente, sino también de niñas y niños que son abusados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos humanos, y el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, ha quedado plasmado en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados parte de establecer los mecanismos de protección para las personas, respecto de prácticas violatorias de sus derechos, que se dan no solo en el ámbito público, sino también y particularmente en la familia, que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niños y niñas, en las relaciones familiares disfuncionales.

En los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido a que en el ámbito nacional se haya dado una paulatina reforma legislativa a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres y niños.

A partir de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), son varios los instrumentos internacionales que hacen





DIPUTADA

referencia a este fenómeno: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer¹, la cual señala que la violencia es una violación de derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño², que proscribe todas las formas de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra los niños, y en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer³.

Fue durante la Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en la ciudad de México en 1975, cuando se planteó la necesidad de analizar la situación de la mujer a fin de establecer los mecanismos e instrumentos internacionales idóneos para lograr la igualdad de sus derechos. Así se proclama, en 1979, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, complementada años después con la adopción de su Protocolo Facultativo,⁴ el cual abre la posibilidad de que las mujeres cuyos derechos enunciados por la Convención hayan sido violados en la jurisdicción de un Estado parte, presenten comunicaciones que permitan emitir recomendaciones específicas al Estado parte en cuestión, sobre las medidas que éste debe adoptar para evitar que se sigan violando los derechos de las mujeres.

Sin embargo, la Convención no proscribía expresamente la violencia contra la mujer. Es posteriormente, cuando el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, al revisar los Informes que los Estados parte presentaron, advierte en ellos la permanencia del fenómeno de la violencia contra las mujeres, especialmente la doméstica, y se dan cuenta los miembros del Comité que es un problema común en

¹ Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10. de diciembre de 1993

² Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989.

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1994.

⁴ Adoptado por la Asamblea General de la ONU, en diciembre de 1999. En México, aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre del 2001, promulgado el 9 de enero del 2002, y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero del 2002.





DIPUTADA

los países, de ahí que se empiece a vislumbrar la necesidad de considerar a la violencia contra la mujer como una violación a sus derechos humanos.

Por otro lado la Convención sobre los Derechos del Niño establece para los Estados parte la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas tendentes a la protección de los niños en contra de todas las formas de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos trato o explotación, incluido el abuso sexual.

La protección que el Estado debe otorgar a los niños, contra todo tipo de abuso mientras se encuentren bajo custodia de sus padres, de sus representantes legales o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, implica que se deban de tomar las medidas de protección, prevención y asistencia que impliquen procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales que proporcionen a los niños, asistencia y protección especiales.

Según las estadísticas en 2018 las agresiones sexuales contra mujeres aumentaron más de 30 por ciento en la Ciudad de México en relación a los dos años anteriores. Sobresalen los ataques realizados en espacios públicos concurridos como el Metro, donde se registraron cinco violaciones el año pasado. Según el portal de datos para concentrar los delitos denunciados, en 2016 hubo 2 mil 681 agresiones contra mujeres; en 2017, 2 mil 113, mientras que en 2018 aumentó a 3 mil 563. La cifra suma tres tipos de ilícitos: violación, abuso y hostigamiento.

Del 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019 aumentó 27% el delito de violación sexual en la capital del país y las delegaciones donde más se han registrado los casos son Cuauhtémoc (18.69 por ciento), Iztapalapa (17.01 por ciento), Gustavo A. Madero (10.82 por ciento) y Coyoacán (9.02 por ciento), informó la Procuraduría General de Justicia capitalina (PGJ-CDMX).





DIPUTADA

En conferencia de prensa, la titular de la dependencia, Ernestina Godoy, agregó que 40% de los casos se cometieron en un lugar cerrado y 40.59 por ciento en sitio abierto. Además, 38 por ciento ocurrió en el domicilio de la víctima, en 51.55 por ciento de los casos la víctima no conocía al victimario, mientras que en 17.58 por ciento el victimario es un familiar o amigo cercano, y en el 59.66 por ciento de los casos, el victimario ejerció también violencia física contra la víctima.

Asimismo, es importante considerar para el tema de la violación a mujeres que de 2010 a 2017, en 7 años aumentó la población mexicana que opina que las mujeres son violadas sexualmente porque provocan a los hombres. Así lo refleja el nuevo Sistema de Información sobre Discriminación que fue presentado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Gobernación junto con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Utiliza los datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENEDIS) para analizar el comportamiento y la evolución de las prácticas discriminatorias en México.

Por ejemplo, de acuerdo con la ENADIS 2010, un promedio de 13 por ciento de las mexicanas y mexicanos consultados opinaba en ese entonces que "algunas mujeres son violadas porque provocan a los hombres". En 2017, el porcentaje aumentó: en promedio, 15 por ciento de la población opinó lo mismo, dos puntos porcentuales más.

La ENADIS 2017 subraya otro dato a destacar: de ese 15 por ciento de promedio, hasta casi 2 de cada 10 hombres encuestados (18 por ciento) dijo estar muy de acuerdo o de acuerdo en que las mujeres que son violadas es porque provocan; "un dato muy elevado y muy preocupante", recalca la encuesta; mientras que el porcentaje de mujeres que opina lo mismo es algo más bajo: 12.3%.





DIPUTADA

En algunos estados de la República Mexicana se encuentra tipificado el delito de Violación simple y de Violación equiparada con la pena privativa de la libertad y sanción pecuniaria como lo son Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, México, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas de conformidad con los Códigos Penales de cada entidad federativa.

PUNIBILIDAD DE LOS CÓDIGOS PENALES DE LOS ESTADOS SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN.

Estado	Código Penal Estatal	Código de Procedimientos Estatal	Incidencia Delictiva
		Procedimentos Estatai	2018
1. Aguascalientes	Al responsable de Violación se le aplicarán de 10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la víctima es mayor de 12 años pero menor de 18 años de edad, al responsable se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.	ARTÍCULO 75-A Hechos punibles de prisión preventiva oficiosa. Se considerarán delitos graves y por tanto se aplicará prisión preventiva oficiosa, a las siguientes figuras típicas: VII Violación.	Violación Simple 162 Violación equiparada 56
2. Baja California	Se impondrá prisión de diez a quince años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a veintidós años y hasta quinientos días multa.		Violación Simple 599 Violación equiparada 293
3. Baja California Sur	A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de diez a quince años de prisión y multa de hasta quinientos días.		Violación Simple 114 Violación equiparada 24
4. Campeche	Al que por medio de violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo,		Violación Simple 64 Violación





	se le impondrá prisión de ocho a veinticinco años y multa de trescientas a quinientas Unidades Diarias de Medida y Actualización. Por cópula se entiende la introducción de pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.		equiparada 102
5. Chihuahua	A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años		Violación Simple 759 Violación equiparada 210
6. Chiapas	Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión.	Artículo 15 Bis Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en: 11 Violación.	Violación Simple 507 Violación equiparada 62
7. Ciudad de México	Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.	Art. 268 CPPDF Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.	Violación Simple 487 Violación equiparada 82
8. Coahuila	Se considera violación y se impondrá de siete a catorce años de prisión y multa, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad	Art. 90 Se consideran como delitos graves a efecto de determinar el tiempo máximo de duración de la pena de prisión que deba sufrir la persona sentenciada, respecto de un delito único, o de delitos conexos o derivados unos de otros, o cometidos en concurso real, ideal o	Violación Simple 194 Violación equiparada 128





	_		
		complejo de delitos, ya sea que fueron imputados en un mismo proceso o en procesos distintos: el homicidio simple doloso, el homicidio calificado, el homicidio en riña con carácter de provocador, el feminicidio, el parricidio, el matricidio, el filicidio, el homicidio con acuerdo previo e indeterminación del autor o cometido en corresponsabilidad de delito emergente; la violación o violación equiparada, la violación impropia	
0 Colima	I Do since a suince affect do		Violación
9. Colima	I. De cinco a quince años de prisión y multa por el importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad; y (REFORMADO DECRETO 133, SUPL. 3, P.O. 73, 22 NOVIEMBRE 2016) II. De ocho a dieciséis años de prisión, y multa por el importe equivalente de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad.	(REFORMADO DEC. 511, P.O. 04 JULIO 2015) ARTÍCULO 8. Delitos por los que procede la prisión preventiva oficiosa. Son delitos por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en este Código: homicidio doloso en todas sus formas y modalidades tipificado en los artículos 120; 121 en relación al 134; 122 tratándose del provocador así como su fracción II; 123 Bis; el Feminicidio, tipificado en el artículo 124 Bis; y 135; violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los artículos 144 a	Violación Simple 88 Violación equiparada 9
		147;	
10. Durango	Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y hasta cien días multa.		Violación Simple 167 Violación equiparada 27
11. Guanajuato	A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de ochenta a cionto circumato díaco multo.	Artículo 11. Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes: I. Homicidio doloso previsto por los artículos 120, 140, 152, 153	Violación Simple 526 Violación equiparada 39
	ciento cincuenta días multa.	artículos 139, 140, 152, 153	



morena

		y 153-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18. II. Lesiones previsto por los artículos 145 y 147. III. Homicidio en razón de parentesco o relación familiar previsto por el artículo 156, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18. IV. Aborto previsto por el artículo 158 en relación al artículo 158 en relación al artículo 161. V. Secuestro previsto por los artículos 173 y 174, el previsto en la fracción I y el último párrafo del artículo 175-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18. VI. Trata de personas a que se refieren los artículos 179-a, 179-b y 179-c. VII. Violación previsto por los artículos 180, 181, 182 y 184, así como en grado	
		de tentativa con relación	
12. Guerrero	A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.	al artículo 18.	Violación Simple 190 Violación equiparada 43
13. Hidalgo	Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, y se le impondrá prisión de siete a veinte años y multa de 70 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	CPPEH ARTICULO 119. Se califican como delitos graves, en atención a la importancia del bien jurídico tutelado y la grave afectación al orden social que su comisión implica, los tipos penales dolosos, contenidos en los artículos del Código Penal para el Estado de Hidalgo que a continuación se precisan: I. El homicidio, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por los artículos 136, 137 ó 138, y el feminicidio previsto en el artículo 139 Bis; II. Las lesiones previstas por el artículo 141 fracciones IV, V y VI, cuando pongan en peligro la vida o concurra	Violación Simple 576 Violación equiparada 2



morena

14 Inlines	Co imponduón do sobo	alguna de las agravantes o calificativas que prevén los numerales 142 y 147; III. El peligro de contagio de enfermedades, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por el segundo párrafo del artículo 162; IV. El secuestro y la simulación de secuestro, previstos por los artículos 166 y 167 bis; V. El asalto, previsto por los artículos 173 y 174; VI. La violación, prevista por los artículos 179, 180 y 181;	Violación
14. Jalisco	Se impondrán de ocho a quince años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona mayor de edad, cualquiera que sea su sexo.	 Art. 27 Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los señalados en este Código, que son los siguientes: I. Lenocinio, artículo 139; II. Corrupción de menores, artículo 142-A, en sus dos últimos párrafos; III. Derogado IV. Prostitución infantil artículos 142-F fracción l y 142-G; V. Derogado VI. Abuso sexual infantil, artículos 142-L, 142-M y 142-Ñ; VII. Desaparición forzada de personas, artículos 154-A, 154-B, 154-D y 154-E; VIII. Tortura, artículos 154-H y 154-I IX. Violación, artículo 175; X 	Violación Simple 332 Violación equiparada 32
15. Estado de México	Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez	Artículo 9 Se califican como delitos graves para todos los efectos legales Violación	Violación Simple 1.161 Violación





	a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.		equiparada 635
16. Michoacán	A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a veinte años de prisión.		Violación Simple 285 Violación equiparada 44
17. Morelos	Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.	ARTICULO *145. CPPM El Ministerio Público puede ordenar la detención del indiciado en caso de urgencia. 7 Violación previsto en los artículos 152, 153, 154, 155 y 156.	Violación Simple 395 Violación equiparada 1
18. Nayarit	Se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cien a trescientos días, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.	Art. 157 Se califican como delitos graves Violación	Violación Simple 63 Violación equiparada 7
19. Nuevo León	La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión.	ARTÍCULO 16 BIS Para todos efectos legales se califican como delitos graves consignados en este código: (REFORMADA, P.O. 09 de abril de 2018) I Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 Fracciones III Y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203	Violación Simple 708 Violación equiparada 208



morena

		Segundo Párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 Fracción II; 214 Bis; 216 Fracciones II Y III; 216 BIS último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 Segundo párrafo; 265.	
20. Oaxaca	Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de catorce a veinte años y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización	Art. 23 bis A CPPO Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca: Violación	Violación Simple 394 Violación equiparada 73
21. Puebla	Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de ocho a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario	Violacion	Violación Simple 508 Violación equiparada 254
22. Querétaro	Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión		Violación Simple 250 Violación equiparada 73
23. Quintana Roo	Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a veinticinco años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.		Violación Simple 117 Violación equiparada 6
24. San Luis Potosí	Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.		Violación Simple 441 Violación equiparada 38
25. Sinaloa	A quien por medio de la violencia, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a		Violación Simple 140 Violación equiparada 47





	veinte años.		
26. Sonora 27. Tabasco	Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de cinco a quince años de prisión. Al que por medio de la violencia	Artículo 145. CPPT	Violación Simple 119 Violación equiparada 37 Violación
	física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a dieciséis años.	El Ministerio Público puede ordenar la detención del indiciado en caso de urgencia. Hay urgencia cuando: I. Se trata de delito grave. Son delitos graves, para los efectos de este Código: a) Los perseguibles de oficio y sancionados con más de ocho años de prisión, en el término medio de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; y	Simple 311 Violación equiparada 1
28. Tamaulipas	Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere el cónyuge o concubina o concubinario, independientemente de su género, sólo se perseguirá por querella de la parte ofendida.	No se considera como delito grave de conformidad con el artículo 22 del Código.	Violación Simple 509 Violación equiparada 0
29. Tlaxcala	A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.	Artículo 434. De los delitos señalados en el presente ordenamiento, se consideran como delitos graves o que ameritan prisión preventiva oficiosa los siguientes: VIII. Violación y su tentativa previsto en los artículos 19, 79, 285 a 289;	Violación Simple 129 Violación equiparada 0
30. Veracruz	A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.		Violación Simple 246 Violación equiparada 0
31. Yucatán	A quien por medio de la	Artículo 13 Para todos los	Violación





DIPUTADA

	violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días-multa.	Simple 81 Violación equiparada 7
32. Zacatecas	Se sancionará con prisión de cinco a quince años y multa de veinte a cien cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo	Violación Simple 129 Violación equiparada 93
CÓDIGO PENAL FEDERAL	Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.	

En el caso de los estados de Aguascalientes y San Luis Potosí tienen en su marco normativo más aparte de la prisión, de la sanción pecuniaria contempla la reparación del daño y ambas entidades consideran el delito de violación como un delito grave. ⁵

Con datos de la Incidencia Delictiva del Fuero Común 2018 Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 describe las cifras de incidencia delictiva se refieren a la ocurrencia de presuntos delitos registrados en carpetas de investigación iniciadas en las Agencias del Ministerio Público y reportadas por las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las 32 entidades federativas, instancias responsables de la veracidad y actualización de las cifras.

Denotando que los estados con más índices delictivos sobre el tema de violación son el Estado de México, Chihuahua, Nuevo León, Baja California, Hidalgo, Guanajuato, Chiapas, Tamaulipas y continúa la Ciudad de México.

_

⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm





DIPUTADA

33. Estado de México	Violación Simple 1,161
	Violación equiparada 635
34. Chihuahua	Violación Simple 759
	Violación equiparada 210
35. Nuevo León	Violación Simple 708
	Violación equiparada 208
4. Baja California	Violación Simple 599
	Violación equiparada 293
5.Hidalgo	Violación Simple 576
	Violación equiparada 2
6. Guanajuato	Violación Simple 526
	Violación equiparada 39
7.Chiapas	Violación Simple 507
	Violación equiparada 62
8. Tamaulipas	Violación Simple 509
	Violación equiparada 0
9. Ciudad de México	Violación Simple 487
	Violación equiparada 82

Datos correspondientes al Incidencia Delictiva del Fuero Común 2018 presentado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. ⁶

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de la Ciudad de México

⁶ Incidencia Delictiva del Fuero Común 2018, Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, Fecha de publicación: 20/12/2018, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.





DIPUTADA

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos

E. Derechos sexuales Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido la propia Constitución establece que la Ciudad de México es una entidad federativa de derechos y libertades y en su apartado E regula los derechos sexuales por lo que plantea dicha Iniciativa es darle mayor protección a los derechos antes mencionados.

El **Código Penal del Distrito Federal** refiere en su "Título Quinto. Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual"; temas como la violación, el abuso sexual, el acoso sexual, el estupro, el incesto.

Además, violación, el abuso sexual y el acoso sexual cometidos a menores de 12 años de edad.

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.





DIPUTADA

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querella.

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión. Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad. Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.

En el **Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal** en su artículo 268 refiere los delitos que se consideran delitos graves establecidos en el Código Penal del Distrito Federal.

ARTÍCULO 268.- Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y (sic)

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes





DIPUTADA

penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito **excede de cinco años**.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

En este orden de ideas el delito de Violación regulado en el Código Penal del Distrito Federal es considerado delito grave por lo que *no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*





DIPUTADA

En la Ley de Víctimas para la Ciudad de México establece en su artículo 61 las medidas de compensación, ya que tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o mental, incluyendo el error judicial, al que se refiere la Ley General.

Artículo 61.- ...

Dichas medidas comprenderán:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por ése, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III a V ...

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del hecho victimizante, sean necesarios para la recuperación de la salud psicológica y física de la víctima;

VII a VIII..

En este sentido la ley favorece en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas en la Ciudad de México, conforme al principio pro-persona en cual prevalece la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio.

Artículo 62.- Las niñas, niños y adolescentes menores víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización o compensación. Las madres, padres, tutores, representantes legales o





DIPUTADA

en su defecto, la autoridad competente, podrán elevar la solicitud, como representantes legales de la niña, niño o adolescente, de la compensación a la que ellos tengan derecho. La autoridad judicial u órgano competente ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario o fondo establecido a favor de la persona beneficiaria, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez que cuenten con la mayoría de edad.

En este rubro se contempla la indemnización o compensación a las niñas, niños y adolescentes víctimas de los hechos delictivos que plantea el propio Código Penal del Distrito Federal.

En el marco normativo **Penal del Distrito Federal** establece en su Capítulo VI sobre la Sanción Pecuniaria que consta de una multa, reparación del daño y sanción económica.

CAPÍTULO VI SANCIÓN PECUNIARIA

ARTÍCULO 37 La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica. ARTÍCULO 38 (Días de multa).

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa.

Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito.

El límite inferior del día multa será el equivalente al valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México del Distrito Federal vigente, prevista en la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y que se actualizará en la forma establecida en esa Ley.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:





DIPUTADA

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

ARTÍCULO 42 **La reparación del daño comprende**, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a informe o prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

En este sentido la presente Iniciativa pretende disminuir o en su caso erradicar la comisión del delito de violación por lo que se pretende incrementar la punibilidad, agregar una multa y la reparación del daño hacia la victima u ofendido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Morena de esta I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, tenemos el compromiso de velar y salvaguardar por el cumplimiento de nuestras leyes.





DIPUTADA

SEGUNDO- Dentro de las problemáticas de la Ciudad de México que se encuentran uno de los temas es el incremento en los índices delictivos en temas sexuales, por lo que se plantea salvaguardar los derechos de libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.

TERCERO.- La presente Iniciativa pretende que estas reformas tengan dentro de la punibilidad la prisión y sanción pecuniaria que establece el catálogo de las penas y medidas de seguridad previstas en el artículo 30 del Código Penal del Distrito Federal como lo reza:

ARTÍCULO 30 Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I. Prisión;

- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

V. Sanciones pecuniarias;

- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

CUARTO.- En este orden se considera buscar las herramientas para disminuir o erradicar los hechos u actos delictivos dentro de la Ciudad de México lo cual fortalece mayor punibilidad a favor de la víctima u ofendido y a su vez darles certeza a una reparación del daño y fijar una multa al inculpado.

QUINTO.- Derivado de lo anterior se plantea una visión metropolitana, ya que los números arrojados en la Incidencia Delictiva del Fuero Común 2018, en el Estado de México es la más violenta en cuestión de delitos de violación a nivel





DIPUTADA

federal por lo que se pretende equiparar la misma punibilidad con la de la Ciudad de México.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL	PROPUESTA
TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA	TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA
LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL	LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL
NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL	NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL
CAPÍTULO I VIOLACIÓN	CAPÍTULO I VIOLACIÓN
ARTÍCULO 174. Al que por medio de la	ARTÍCULO 174. Al que por medio de la
violencia física o moral realice cópula con	violencia física o moral realice cópula con
persona de cualquier sexo, se le impondrá	persona de cualquier sexo, se le impondrá
prisión de seis a diecisiete años.	prisión de ocho a veinte años; sanción
	pecuniaria de doscientas a dos mil veces la
Se entiende por cópula, la introducción del	Unidad de Cuenta de la Ciudad de México
pene en el cuerpo humano por vía vaginal,	vigente, más la reparación del daño.
anal o bucal.	
	Se entiende por cópula, la introducción del
Se sancionará con la misma pena antes	pene en el cuerpo humano por vía vaginal,
señalada, al que introduzca por vía vaginal o	anal o bucal.
anal cualquier elemento, instrumento o	
cualquier parte del cuerpo humano, distinto	Se sancionará con la misma pena antes
al pene, por medio de la violencia física o	señalada, al que introduzca por vía vaginal o
moral.	anal cualquier elemento, instrumento o
	cualquier parte del cuerpo humano, distinto
Si entre el activo y el pasivo de la violación	al pene, por medio de la violencia física o
existiera un vínculo matrimonial, de	moral.
concubinato o de pareja, se impondrá la	
pena prevista en este artículo, en estos casos	Si entre el activo y el pasivo de la violación
el delito se perseguirá por querella.	existiera un vínculo matrimonial, de
	concubinato o de pareja, se impondrá la





DIPUTADA

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión. Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querella.

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de diez a veinte años de prisión; sanción pecuniaria de doscientas a dos mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, más la reparación del daño.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión. Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un





DIPUTADA

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas. mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 174 Y 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL CAPÍTULO I VIOLACIÓN

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años; sanción pecuniaria de doscientas a dos mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, más la reparación del daño.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o





DIPUTADA

anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querella.

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de diez a veinte años de prisión; sanción pecuniaria de doscientas a dos mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, más la reparación del daño.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión. Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.





DIPUTADA

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para mayor difusión.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA





DIPUTADA

Dado en el salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura a los 04 días del mes de abril de 2019